

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2016 00108

Decídese las excepciones previas propuestas por la demandada de: a) ineptitud de la demanda, sustentada en que la parte demandante no realizó la estimación razonada de lo que se pretendía ni el juramento, y b) no haberse presentado la prueba de la calidad de administradora por la cual se pretende citar al extremo pasivo, soportada en que no existió la designación de administradora, por ello no existe la prensa prueba.

Surtido el traslado el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

**CONSIDERA**

1. Por regla general las excepciones previas son medios de defensa consagrados de manera taxativa que trae el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas excepciones es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallo inhibitorios.
2. En punto a la ineptitud de la demanda, se tiene que se relaciona con la ausencia de los requisitos formales que la ley exige para la misma o con la existencia de una indebida acumulación de pretensiones.

Por ello el artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales que debe contener toda demanda, señalando en su numeral 7º como tal *"el juramento estimatorio, cuando sea necesario. Y el numeral 11 "los demás que exija la ley".*

De su lado, el artículo 379 del código de los ritos prevé que en los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario *"el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206."*

Respecto de la forma como se presta, rinde o se expresa el juramento, la ley adjetiva ha establecido diversas formas, pues en ocasiones este debe proporcionarse de manera personal, en el acto mismo<sup>1</sup>, mientras que para algunos casos opera su presunción<sup>2</sup>, situación en la que bastará su realización, sin que sea necesaria esa atestación, en tanto que por el solo hecho de la aducción del documento o práctica de la actuación, por inferencia legal, se tiene por cumplido. Sin embargo, para otras situaciones, el legislador no presume que este se hubiera prestado por el solo hecho de la presentación del escrito<sup>3</sup>, asuntos en los que debe intermediar la manifestación expresa de que esa declaración se realiza bajo la gravedad del juramento, exigencia que se explica por los efectos probativos y la eventual responsabilidad patrimonial que ocasione.

2. En el asunto sometido a estudio, la señora Mery Rivera Díaz convocó a la señora Eva Judith Delgado Robayo a proceso de rendición provocada de cuentas, señalando que los valores que, en su sentir, son los que adeuda, anunciado que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 418 del C.P.C., definía y determinaba el saldo de las cuentas haciendo la discriminación de cada uno de los conceptos y cifras para un total de \$34.381.920,00.

---

<sup>1</sup> Artículos 152, 185, 195 y otros del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Artículos 57, 77, 78, 188, 203, 220, 226 y otros del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Artículos 379, 426, 428 del Código General del Proceso

Luego en la reforma de la demanda adujo que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 418 del C.P.C. determinada y definía las cuentas relacionado unas cantidades para un total de \$34.381.920,00

Sin embargo, vistos los dos escritos demandatorios la demandante no hizo la estimación bajo la gravedad de juramento de lo que se le adeudaba o consideraba deber, atestación necesaria y que no presume, pues la ley no lo señaló así en el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., requisito que se explica por los efectos probativos que sobre el particular tiene, dado que al demandado le corresponde objetar la estimación y si no lo hace se aprobarán las cuentas y se ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes.

3. Es de destacar que en este caso no es aplicable el numeral 1º del artículo 418 del C.G.P., que establecía una presunción en punto al juramento, esto es, que se consideraba prestado con la presentación de la demanda, puesto que el Código General del Proceso entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país el 1º de enero de 2016 íntegramente, según el Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 y aquí el libelo introductor se presentó el 1º de abril de 2016 (fl. 31), por ello se tramita con las prescripciones de la nueva codificación.

4. De otra parte, en providencia de 11 de marzo de 2020 se dio traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por la demandada por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre ellas, y si fuera el caso, subsanara los defectos anotados, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., sin embargo, dentro del plazo concedido el extremo demandante se mantuvo silente.

5. En suma, se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se terminará el proceso pues la estimación juramentada era necesaria para decidir la instancia y no se subsanó el defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>.**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9619a7b7f1ecb4f6f238b527c0ca4a1c8cdafd728ee2d063468eaa8ea62a7bcd**

Documento generado en 18/03/2021 04:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup>

Providencia notificada mediante estado electrónico E-45 de 19 de marzo de 2021